

deberse a la derogación o a su declaración de inconstitucionalidad (...) La cesación de la vigencia de una norma puede deberse, sin embargo, no sólo a estos dos supuestos. Dicha cesación puede también deberse al plazo previsto por la propia norma como también a la desaparición de las circunstancias que la motivaron e, incluso, a la producción de cierto hecho. A este respecto, se ha afirmado que: "[e]ntre las circunstancias a las que el ordenamiento atribuye la virtualidad de determinar el fin de la vigencia de las leyes se encuentran, como es notorio, la derogación y la declaración de inconstitucionalidad; pero no son éstas las únicas existentes. Hay otras dos circunstancias que, en ordenamientos de base legalista, suelen implicar la cesación de la vigencia de las leyes, a saber: la fijación de un plazo de vigencia y la operatividad de la máxima cessante legis ratione, cesta lex ipsa. En cuanto ambos supuestos, si bien diferentes, representan una excepción a la regla general de la vigencia indefinida de la ley, pueden ser agrupados bajo la rúbrica de leyes con vigencia temporal limitada o leyes ad tempus (...)". (SUBRAYADO AGREGADO)

- Asimismo, a través de la sentencia N° 00047-2004-AI de 24/04/06 del Tribunal Constitucional, este órgano constitucional se pronunció de manera similar:
"87. Cabe, no obstante lo anterior, advertir que, con independencia de tales supuestos, el cese de vigencia de una norma también puede obedecer al hecho de que ella misma haya previsto el lapso de su vigencia o, en su caso, su cese como consecuencia del agotamiento de su objeto (...)".
- El Decreto Supremo en mención estableció un plazo determinado de vigencia, en cuyo periodo resultaba de observancia obligatoria.

El Decreto Supremo N° 108-83-EFC se encuentra derogado de manera tácita.

HOJA- RESUMEN ANÁLISIS DE LA NORMA

FECHA	31/03/1983
-------	------------

TIPO DE NORMA	DECRETO SUPREMO
NÚMERO DE LA NORMA	110-83-EFC
SUMILLA DE LA NORMA	PRORROGAN HASTA EL 8 DE ABRIL DE 1983 EL PAGO DE REGULARIZACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA

ESTADO ACTUAL DE LA NORMA

DEROGADA	X	NO DEROGADA	
Expresa			
Táctica	X		
Total	X		
Parcial			

SUSTENTACIÓN

1. El Decreto Supremo materia de análisis dispuso que:
"Artículo Único.- Prorrágase hasta el 8 de abril de 1983 el plazo para que las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas que no posean rentas de tercera categoría puedan efectuar el pago de regularización del Impuesto a la Renta y de la sobretasa al Fondo de Compensación Nutricional, así como la presentación de la Declaración Jurada de los citados tributos, correspondientes al ejercicio gravable 1982.
2. Sobre el particular, y considerando que:
 - La Constitución Política del Perú de 1993 señala que la Ley se deroga solo por otra Ley.
 - El artículo I del Titular Preliminar del Código Civil indica que la derogación se produce "...por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla...".

274

- Sin perjuicio de lo antes señalado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la vigencia de las normas en la Sentencia N° 00045-2004-AI, 29/10/2005 señalando que:

"4. La cesación de vigencia de una norma en el ordenamiento jurídico puede deberse a la derogación o a su declaración de inconstitucionalidad (...) La cesación de la vigencia de una norma puede deberse, sin embargo, no sólo a estos dos supuestos. Dicha cesación puede también deberse al plazo previsto por la propia norma como también a la desaparición de las circunstancias que la motivaron e, incluso, a la producción de cierto hecho. A este respecto, se ha afirmado que: "[e]ntre las circunstancias a las que el ordenamiento atribuye la virtualidad de determinar el fin de la vigencia de las leyes se encuentran, como es notorio, la derogación y la declaración de inconstitucionalidad; pero no son éstas las únicas existentes. Hay otras dos circunstancias que, en ordenamientos de base legalista, suelen implicar la cesación de la vigencia de las leyes, a saber: la fijación de un plazo de vigencia y la operatividad de la máxima cessante legis ratione, cesta lex ipsa. En cuanto ambos supuestos, si bien diferentes, representan una excepción a la regla general de la vigencia indefinida de la ley, pueden ser agrupados bajo la rúbrica de leyes con vigencia temporal limitada o leyes ad tempus (...)". (SUBRAYADO AGREGADO)
- Asimismo, a través de la sentencia N° 00047-2004-AI de 24/04/06 del Tribunal Constitucional, este órgano constitucional se pronunció de manera similar:

"87. Cabe, no obstante lo anterior, advertir que, con independencia de tales supuestos, el cese de vigencia de una norma también puede obedecer al hecho de que ella misma haya previsto el lapso de su vigencia o, en su caso, su cese como consecuencia del agotamiento de su objeto (...)".
- Se debe tener en cuenta que una prórroga se trata de una medida extraordinaria que determina la prolongación de la vigencia de una determinada situación por un plazo mayor al previsto inicialmente.
- De la evaluación del Decreto Supremo en mención se aprecia que su objeto resultó prorrogar el plazo del pago de la regularización del Impuesto a la Renta y la sobretasa al Fondo de Compensación Nutricional hasta el 08 de abril de 1983.
- Es así que, al haberse cumplido el plazo de la prórroga se entiende que ha cesado la vigencia del Decreto Supremo N° 110-83-EFC.

El Decreto Supremo N° 110-83-EFC se encuentra derogado de manera tácita.

HOJA- RESUMEN ANÁLISIS DE LA NORMA

FECHA	08/04/1983
-------	------------

TIPO DE NORMA	DECRETO SUPREMO
NÚMERO DE LA NORMA	123-83-EFC
SUMILLA DE LA NORMA	ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE AUSTERIDAD EN LA EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO QUE CONTRIBUYAN A EVITAR DESEQUILIBRIOS ENTRE LOS NIVELES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL PRESENTE AÑO



ANTECEDENTES DE LA NORMA

Nº	Tipo de norma	Número de la Norma	Resumen de la Norma
1	Ley	23556	Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1983.

ESTADO ACTUAL DE LA NORMA

DEROGADA	X	NO DEROGADA	
Expresa			
Táctica	X		
Total	X		
Parcial			

SUSTENTACIÓN

1. Dentro de la parte considerativa del Decreto Supremo materia de análisis se indicó que resultaba necesario el establecimiento de medidas complementarias de austeridad en la ejecución del gasto público a fin de evitar el desequilibrio entre los niveles de ingresos y gastos del Presupuesto del Sector Público en el año 1983.
2. Es así que, en su artículo 1 dispuso que:
"Las normas complementarias de austeridad en la ejecución del gasto público que se establecen en el presente Decreto Supremo comprenden a los organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas, Empresas de Derecho Público, Gobiernos Locales y Organismos Descentralizados Autónomos a que se refiere el artículo 2 de

27b



la Ley N° 23556. Asimismo comprende, en los casos específicamente señalados en este Decreto Supremo, a las Empresas Estatales de Derecho Privado y de Empresas de Economía Mixta en las que el Estado participa mayoritariamente."

3. De otro lado, mediante la Nota N° 019-2012-EF/50.04 de 11 de octubre de 2012, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas se pronunció en el marco de sus competencias respecto a esta norma, señalando que se encuentra sin efecto.
4. En atención a lo antes expuesto, y considerando que:
 - La Constitución Política del Perú de 1993 señala que la Ley se deroga solo por otra Ley.
 - El artículo I del Titular Preliminar del Código Civil indica que la derogación se produce "...por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla...".
 - Sin perjuicio de lo antes señalado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la vigencia de las normas en la Sentencia N° 00045-2004-AI, 29/10/2005 señalando que:

"4. La cesación de vigencia de una norma en el ordenamiento jurídico puede deberse a la derogación o a su declaración de inconstitucionalidad (...) La cesación de la vigencia de una norma puede deberse, sin embargo, no sólo a estos dos supuestos. Dicha cesación puede también deberse al plazo previsto por la propia norma como también a la desaparición de las circunstancias que la motivaron e, incluso, a la producción de cierto hecho. A este respecto, se ha afirmado que: "[e]ntre las circunstancias a las que el ordenamiento atribuye la virtualidad de determinar el fin de la vigencia de las leyes se encuentran, como es notorio, la derogación y la declaración de inconstitucionalidad; pero no son éstas las únicas existentes. Hay otras dos circunstancias que, en ordenamientos de base legalista, suelen implicar la cesación de la vigencia de las leyes, a saber: la fijación de un plazo de vigencia y la operatividad de la máxima cessante legis ratione, cesta lex ipsa. En cuanto ambos supuestos, si bien diferentes, representan una excepción a la regla general de la vigencia indefinida de la ley, pueden ser agrupados bajo la rúbrica de leyes con vigencia temporal limitada o leyes ad tempus (...)". (SUBRAYADO AGREGADO)
 - Asimismo, a través de la sentencia N° 00047-2004-AI de 24/04/06 del Tribunal Constitucional, este órgano constitucional se pronunció de manera similar:

"87. Cabe, no obstante lo anterior, advertir que, con independencia de tales supuestos, el cese de vigencia de una norma también puede obedecer al hecho de que ella misma haya previsto el lapso de su vigencia o, en su caso, su cese como consecuencia del agotamiento de su objeto (...)".
 - De la evaluación del Decreto Supremo en mención se aprecia que sus disposiciones resultaban de aplicación en concordancia con la Ley 23566- Ley de Presupuesto del año 1983, por lo que su ámbito de aplicación se encontraba sujeto a dicho año fiscal.

El Decreto Supremo N° 123-83-EFC se encuentra derogado de manera tácita.

HOJA- RESUMEN ANÁLISIS DE LA NORMA

FECHA	08/04/1983
--------------	------------

TIPO DE NORMA	DECRETO SUPREMO
NÚMERO DE LA NORMA	124-83-EFC
SUMILLA DE LA NORMA	AUTORIZAN AL BANCO CENTRAL DE RESERVA LA HABILITACIÓN DE LAS ASIGNACIONES ESPECÍFICAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY 23350



ANTECEDENTES DE LA NORMA

Nº	Tipo de norma	Número de la Norma	Resumen de la Norma
1	Ley	23550	Ley del Presupuesto General de la República para el año 1982.

ESTADO ACTUAL DE LA NORMA

DEROGADA	X	NO DEROGADA	
Expresa			
Táctica	X		
Total	X		
Parcial			

SUSTENTACIÓN

1. El Decreto Supremo materia de análisis dispuso que:
"Artículo Único.- Autorizar al Banco Central de Reserva la habilitación, mediante Resolución de su Directorio, de las asignaciones específicas 02.06; 02.19 y 03.01 de que trata el artículo 71 de la Ley 23350 hasta por la suma de S/. 146'756,943 (Ciento Cuarentiséis Millones setecientos Cincuentiséis Mil Novecientos Cuarentitrés Soles)."
2. De otro lado, mediante la Nota N° 019-2012-EF/50.04 de 11 de octubre de 2012, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas se pronunció en el marco de sus competencias respecto a esta norma, señalando que se encuentra sin efecto.

278



3. Sobre el particular, y considerando que:

- La Constitución Política del Perú de 1993 señala que la Ley se deroga solo por otra Ley.
- El artículo I del Titular Preliminar del Código Civil indica que la derogación se produce "...por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla...".
- Sin perjuicio de lo antes señalado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la vigencia de las normas en la Sentencia N° 00045-2004-AI de 29/10/2005, señalando que:
"4. La cesación de vigencia de una norma en el ordenamiento jurídico puede deberse a la derogación o a su declaración de inconstitucionalidad (...) La cesación de la vigencia de una norma puede deberse, sin embargo, no sólo a estos dos supuestos. Dicha cesación puede también deberse al plazo previsto por la propia norma como también a la desaparición de las circunstancias que la motivaron e, incluso, a la producción de cierto hecho. A este respecto, se ha afirmado que: "[e]ntre las circunstancias a las que el ordenamiento atribuye la virtualidad de determinar el fin de la vigencia de las leyes se encuentran, como es notorio, la derogación y la declaración de inconstitucionalidad; pero no son éstas las únicas existentes. Hay otras dos circunstancias que, en ordenamientos de base legalista, suelen implicar la cesación de la vigencia de las leyes, a saber: la fijación de un plazo de vigencia y la operatividad de la máxima cessante legis ratione, cesta lex ipsa. En cuanto ambos supuestos, si bien diferentes, representan una excepción a la regla general de la vigencia indefinida de la ley, pueden ser agrupados bajo la rúbrica de leyes con vigencia temporal limitada o leyes ad tempus (...)". (SUBRAYADO AGREGADO)
- Asimismo, a través de la sentencia N° 00047-2004-AI de 24/04/06 del Tribunal Constitucional, este órgano constitucional se pronunció de manera similar:
"87. Cabe, no obstante lo anterior, advertir que, con independencia de tales supuestos, el cese de vigencia de una norma también puede obedecer al hecho de que ella misma haya previsto el lapso de su vigencia o, en su caso, su cese como consecuencia del agotamiento de su objeto (...)".
- De la evaluación del Decreto Supremo en mención se aprecia que la autorización de habilitación de asignaciones específicas se encuentra relacionada con la Ley 23350- Ley de Presupuesto del Sector Público del año 1983, en atención a una situación específica de insuficiencia de los montos de apertura del Banco Central de Reserva.
- Es así que, dicha autorización se dio en base a una situación especial la misma que al haber desaparecido, agota el objeto materia de regulación.

El Decreto Supremo N° 124-83-EFC se encuentra derogado de manera tácita.

HOJA- RESUMEN ANÁLISIS DE LA NORMA

FECHA	13/04/1983
-------	------------

TIPO DE NORMA	DECRETO SUPREMO
NÚMERO DE LA NORMA	129-83-EFC
SUMILLA DE LA NORMA	AMPLÍAN LOS ALCANCES DEL DECRETO SUPREMO N° 090-83-EFC, CONVIRTIÉNDOSE EL CRÉDITO EXTRAORDINARIO APERTURADO POR BANCO DE LA NACIÓN A FAVOR DE DEFENSA CIVIL HASTA POR LA SUMA DE S/. 750'000,000



ANTECEDENTES DE LA NORMA

Nº	Tipo de norma	Número de la Norma	Resumen de la Norma
1	Decreto Supremo	090-83-EFC	Amplían el crédito extraordinario aperturado por el Banco de la Nación a favor del Comité Nacional de Defensa Civil.
2	Decreto Supremo	360-83-EFC	Aprueban contrato de crédito celebrado entre el Banco de la Nación y el Comité Nacional de Defensa Civil hasta por S/. 750'000,000.

ESTADO ACTUAL DE LA NORMA

DEROGADA	X	NO DEROGADA	
Expresa			
Táctica	X		
Total	X		
Parcial			

SUSTENTACIÓN

1. El Decreto Supremo materia de análisis dispuso la ampliación de los alcances del Decreto Supremo N° 090-83-EFC, de manera que el crédito extraordinario aprobado a favor del Comité Nacional de Defensa Civil se convierta en permanente

280

hasta por el monto de por S/. 750'000,000, a fin de atender los gastos que demande la rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas por desastres.

2. Sobre el particular, y considerando que:

- La Constitución Política del Perú de 1993 señala que la Ley se deroga solo por otra Ley.
- El artículo I del Titular Preliminar del Código Civil indica que la derogación se produce "...por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla...".
- Sin perjuicio de lo antes señalado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la vigencia de las normas en la Sentencia N° 00045-2004-AI de 29/10/2005, señalando que:
"4. La cesación de vigencia de una norma en el ordenamiento jurídico puede deberse a la derogación o a su declaración de inconstitucionalidad (...) La cesación de la vigencia de una norma puede deberse, sin embargo, no sólo a estos dos supuestos. Dicha cesación puede también deberse al plazo previsto por la propia norma como también a la desaparición de las circunstancias que la motivaron e, incluso, a la producción de cierto hecho. A este respecto, se ha afirmado que: "[e]ntre las circunstancias a las que el ordenamiento atribuye la virtualidad de determinar el fin de la vigencia de las leyes se encuentran, como es notorio, la derogación y la declaración de inconstitucionalidad; pero no son éstas las únicas existentes. Hay otras dos circunstancias que, en ordenamientos de base legalista, suelen implicar la cesación de la vigencia de las leyes, a saber: la fijación de un plazo de vigencia y la operatividad de la máxima cessante legis ratione, cesta lex ipsa. En cuanto ambos supuestos, si bien diferentes, representan una excepción a la regla general de la vigencia indefinida de la ley, pueden ser agrupados bajo la rúbrica de leyes con vigencia temporal limitada o leyes ad tempus (...)".
- Asimismo, a través de la sentencia N° 00047-2004-AI de 24/04/06 del Tribunal Constitucional, este órgano constitucional se pronunció de manera similar:
"87. Cabe, no obstante lo anterior, advertir que, con independencia de tales supuestos, el cese de vigencia de una norma también puede obedecer al hecho de que ella misma haya previsto el lapso de su vigencia o, en su caso, su cese como consecuencia del agotamiento de su objeto (...)".
- El crédito extraordinario convertido en permanente a favor del Comité Nacional de Defensa Civil hasta por la cantidad de setecientos cincuenta millones de soles (S/. 750'000,000.00), se materializó en el contrato de crédito celebrado entre el Banco de la Nación y el Comité Nacional de Defensa Civil que fuera aprobado con el Decreto Supremo N° 360-83-EFC, con lo cual se cumplió el objetivo del Decreto Supremo materia de análisis.

El Decreto Supremo N° 129-83-EFC ha sido derogado de manera tácita.

HOJA- RESUMEN ANÁLISIS DE LA NORMA

FECHA 14/04/1983

TIPO DE NORMA	DECRETO SUPREMO
NÚMERO DE LA NORMA	132-83-EFC
SUMILLA DE LA NORMA	DICTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO PARA LA ZONA DECLARADA EN EMERGENCIA EN PIURA Y TUMBES

ESTADO ACTUAL DE LA NORMA			
DEROGADA	X	NO DEROGADA	
Expresa			
Táctica	X		
Total	X		
Parcial			

SUSTENTACIÓN	
1.	El Decreto Supremo materia de análisis dispuso en su artículo 1 que: <i>"Las personas naturales y jurídicas así como las empresas, sociedades y entidades no consideradas como personas jurídicas domiciliadas en los Departamentos de Piura y Tumbes, podrán acogerse a los beneficios tributarios a que se refiere este Decreto Supremo, para lo cual será requisito indispensable que realicen más del 75% de sus actividades en la zona declarada en estado de emergencia por el Decreto Supremo N° 001-83-AG".</i>

2. En atención a lo antes expuesto, y considerando que:

- La Constitución Política del Perú de 1993 señala que la Ley se deroga solo por otra Ley.
- El artículo I del Titular Preliminar del Código Civil indica que la derogación se produce "...por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla...".
- Sin perjuicio de lo antes señalado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la vigencia de las normas en la Sentencia N° 00045-2004-AL de 29/10/2005, señalando que:
"4. La cesación de vigencia de una norma en el ordenamiento jurídico puede deberse a la derogación o a su declaración de inconstitucionalidad (...). La

cesación de la vigencia de una norma puede deberse, sin embargo, no sólo a estos dos supuestos. Dicha cesación puede también deberse al plazo previsto por la propia norma como también a la desaparición de las circunstancias que la motivaron e, incluso, a la producción de cierto hecho. A este respecto, se ha afirmado que: “[e]ntre las circunstancias a las que el ordenamiento atribuye la virtualidad de determinar el fin de la vigencia de las leyes se encuentran, como es notorio, la derogación y la declaración de inconstitucionalidad; pero no son éstas las únicas existentes. Hay otras dos circunstancias que, en ordenamientos de base legalista, suelen implicar la cesación de la vigencia de las leyes, a saber: la fijación de un plazo de vigencia y la operatividad de la máxima cessante legis ratione, cesta lex ipsa. En cuanto ambos supuestos, si bien diferentes, representan una excepción a la regla general de la vigencia indefinida de la ley, pueden ser agrupados bajo la rúbrica de leyes con vigencia temporal limitada o leyes *ad tempus* (...).” (SUBRAYADO AGREGADO)

- Asimismo, a través de la sentencia N° 00047-2004-AI de 24/04/06 del Tribunal Constitucional, este órgano constitucional se pronunció de manera similar: “87. Cabe, no obstante lo anterior, advertir que, con independencia de tales supuestos, el cese de vigencia de una norma también puede obedecer al hecho de que ella misma haya previsto el lapso de su vigencia o, en su caso, su cese como consecuencia del agotamiento de su objeto (...).”
- Las medidas extraordinarias que contemplaba el Decreto Supremo materia de análisis se refieren a las facilidades de pago de impuestos correspondientes a los ejercicios 1982 y 1983, por lo que el alcance de dicha norma es de vigencia limitada, debiéndose ceñir a los plazos y condiciones expresamente fijados.

El Decreto Supremo N° 132-83-EFC se encuentra derogado de manera tácita.

HOJA- RESUMEN ANÁLISIS DE LA NORMA

FECHA 15/04/1983

TIPO DE NORMA	DECRETO SUPREMO
NÚMERO DE LA NORMA	136-83-EFC
SUMILLA DE LA NORMA	APRUEBAN CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO PARA ADQUISICIÓN DE 160 GRUPOS ELECTRÓGENOS ESTACIONARIOS

ANTECEDENTES DE LA NORMA

Nº	Tipo de norma	Número de la Norma	Resumen de la Norma
1	Ley	23380	Ley de financiamiento eléctrico.
2	Decreto Supremo	137-83-EFC	Aprueban financiamiento del Contrato de 160 Grupos Electrógenos estacionarios celebrado entre CIPSA Comercial Peruana S.A. y ELECTROPERU.

ESTADO ACTUAL DE LA NORMA

DEROGADA	X	NO DEROGADA	
Expresa			
Táctica	X		
Total	X		
Parcial			

SUSTENTACIÓN

1. El Decreto Supremo materia de análisis aprobó las condiciones del financiamiento para la adquisición de 160 grupos electrógenos estacionarios.
2. Sobre el particular, y considerando que:
 - La Constitución Política del Perú de 1993 señala que la Ley se deroga solo por otra Ley.
 - El artículo I del Titular Preliminar del Código Civil indica que la derogación produce "...por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y

284

anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla...".

- Sin perjuicio de lo antes señalado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la vigencia de las normas en la Sentencia N° 00045-2004-AI de 29/10/2005, señalando que:

"4. La cesación de vigencia de una norma en el ordenamiento jurídico puede deberse a la derogación o a su declaración de inconstitucionalidad (...) La cesación de la vigencia de una norma puede deberse, sin embargo, no sólo a estos dos supuestos. Dicha cesación puede también deberse al plazo previsto por la propia norma como también a la desaparición de las circunstancias que la motivaron e, incluso, a la producción de cierto hecho. A este respecto, se ha afirmado que: "[e]ntre las circunstancias a las que el ordenamiento atribuye la virtualidad de determinar el fin de la vigencia de las leyes se encuentran, como es notorio, la derogación y la declaración de inconstitucionalidad; pero no son éstas las únicas existentes. Hay otras dos circunstancias que, en ordenamientos de base legalista, suelen implicar la cesación de la vigencia de las leyes, a saber: la fijación de un plazo de vigencia y la operatividad de la máxima cessante legis ratione, cesta lex ipsa. En cuanto ambos supuestos, si bien diferentes, representan una excepción a la regla general de la vigencia indefinida de la ley, pueden ser agrupados bajo la rúbrica de leyes con vigencia temporal limitada o leyes ad tempus (...)". (SUBRAYADO AGREGADO)

- Asimismo, a través de la sentencia N° 00047-2004-AI de 24/04/06 del Tribunal Constitucional, este órgano constitucional se pronunció de manera similar:
"87. Cabe, no obstante lo anterior, advertir que, con independencia de tales supuestos, el cese de vigencia de una norma también puede obedecer al hecho de que ella misma haya previsto el lapso de su vigencia o, en su caso, su cese como consecuencia del agotamiento de su objeto (...)".
- De la evaluación del Decreto Supremo en mención se aprecia que las condiciones de financiamiento aprobadas se efectuaron en el marco de la Ley N° 23380- Ley de financiamiento eléctrico cuyo objeto fue dar prioridad durante el bienio 1982-1983 para la contratación e iniciación de la construcción de proyectos eléctricos, lo cual se efectivizó con el Decreto Supremo N° 137-83-EFC que aprobó el financiamiento del contrato de 160 grupos electrógenos estacionarios, señalando las formas y plazos de pago respectivos.

El Decreto Supremo N° 136-83-EFC se encuentra derogado de manera tácita.

HOJA- RESUMEN ANÁLISIS DE LA NORMA

FECHA 06/05/1983

TIPO DE NORMA	DECRETO SUPREMO
NÚMERO DE LA NORMA	170-83-EFC
SUMILLA DE LA NORMA	AUTORIZAN AL BANCO DE LA NACIÓN PARA CONTRATAR EN FORMA DIRECTA SIN EL REQUISITO DE CONCURSO DE MÉRITOS LOS SERVICIOS NO PERSONALES QUE REQUIERA PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES



ANTECEDENTES DE LA NORMA

Nº	Tipo de norma	Número de la Norma	Resumen de la Norma
1	Decreto Legislativo	1068	Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.
2	Decreto Supremo	137-83-EFC	Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

ESTADO ACTUAL DE LA NORMA

DEROGADA	X	NO DEROGADA	
Expressa			
Táctica	X		
Total	X		
Parcial			

SUSTENTACIÓN

1. El Decreto Supremo materia de análisis dispuso que:
"Artículo Único.- Autorízase al Banco de la Nación para contratar en forma directa sin el requisito de Concurso Público de Méritos, los servicios no personales que requiera para la defensa de sus intereses en los asuntos de carácter contencioso."

2. 280

promovidos o que se promuevan en el extranjero, así como para la interposición en el país de acciones judiciales vinculadas con las materias que son o sean objeto de litigio fuera del territorio nacional".

2. Sobre el particular, y considerando que:

- La Constitución Política del Perú de 1993 señala que la Ley se deroga solo por otra Ley.
- El artículo I del Titular Preliminar del Código Civil indica que la derogación se produce "...por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla...".
- Al respecto, mediante Decreto Legislativo N° 1068 que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, establece en su sexta disposición complementaria final que:

"SEXTA: Abogados

1. Las Entidades del Estado celebrarán contratos de locación de servicios bajo la modalidad de pago por resultados, con abogados con experiencia en materia civil, penal, laboral, tributaria, constitucional y/o derecho administrativo, con el objeto que éstos coadyuven en la defensa de los intereses del Estado a cargo de sus respectivos Procuradores Públicos.

2. Los Procuradores Públicos tendrán a su cargo la supervisión y control de las actividades que realicen los abogados contratados.

3. Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia, se aprobarán los lineamientos a seguir para la contratación así como las cláusulas tipo que deberán incorporarse a los contratos que se celebren conforme a las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado. Asimismo se determinará lo correspondiente a los costos de tramitación del procedimiento a que hubiere lugar.

4. Las contrataciones que se realicen deberán observar los impedimentos e incompatibilidades previstos en las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado, en la Ley N° 27588 y su reglamento así como en el presente Decreto Legislativo. (...)" (SUBRAYADOS AGREGADOS)

- Es así que, las disposiciones del Decreto Supremo N° 170-83-EFC resultan incompatibles con el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS que regulan la materia.

El Decreto Supremo N° 170-83-EFC se encuentra derogado de manera tácita.

HOJA- RESUMEN ANÁLISIS DE LA NORMA

FECHA 13/05/1983

TIPO DE NORMA	DECRETO SUPREMO
NÚMERO DE LA NORMA	175-83-EFC
SUMILLA DE LA NORMA	AUTORIZAN AL MEFC, NEGOCIE Y CELEBRE CONTRATOS DE PRÓRROGA, REPROGRAMACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE LOS VENCIMIENTOS DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 1983, 1984 Y 1985, CON GOBIERNOS Y ENTIDADES DEL EXTRANJERO

ANTECEDENTES DE LA NORMA

Nº	Tipo de norma	Número de la Norma	Resumen de la Norma
1	Ley	23380	Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2008.

ESTADO ACTUAL DE LA NORMA

DEROGADA	X	NO DEROGADA	
Expresa			
Táctica	X		
Total	X		
Parcial			

SUSTENTACIÓN

1. El Decreto Supremo materia de análisis dispuso en su artículo 1 que: "Autorízase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio para que, directamente o por intermedio del Banco de la Nación, en su condición de Agente Financiero del Estado, negocie y celebre contratos de prórroga, reprogramación o reestructuración de los vencimientos de la deuda pública externa correspondiente a los años 1983, 1984 y 1985 (...). Dichos vencimientos corresponderán a los créditos concertados hasta el 31 de diciembre de 1982, con excepción de las líneas de crédito que a esa fecha no hubiesen sido totalmente desembolsadas, en la parte

288

no desembolsada".

2. En atención a lo antes expuesto, y considerando que:

- La Constitución Política del Perú de 1993 señala que la Ley se deroga solo por otra Ley.
- El artículo I del Titular Preliminar del Código Civil indica que la derogación se produce "...por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla...".
- Sin perjuicio de lo antes señalado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la vigencia de las normas en la Sentencia N° 00045-2004-AI de 29/10/2005, señalando que:
"4. La cesación de vigencia de una norma en el ordenamiento jurídico puede deberse a la derogación o a su declaración de inconstitucionalidad (...). Dicha cesación puede también deberse al plazo previsto por la propia norma como también a la desaparición de las circunstancias que la motivaron e, incluso, a la producción de cierto hecho. A este respecto, se ha afirmado que: "[e]ntre las circunstancias a las que el ordenamiento atribuye la virtualidad de determinar el fin de la vigencia de las leyes se encuentran, como es notorio, la derogación y la declaración de inconstitucionalidad; pero no son éstas las únicas existentes. Hay otras dos circunstancias que, en ordenamientos de base legalista, suelen implicar la cesación de la vigencia de las leyes, a saber: la fijación de un plazo de vigencia y la operatividad de la máxima cessante legis ratione, cesta lex ipsa. En cuanto ambos supuestos, si bien diferentes, representan una excepción a la regla general de la vigencia indefinida de la ley, pueden ser agrupados bajo la rúbrica de leyes con vigencia temporal limitada o leyes ad tempus (...)".
- Asimismo, a través de la sentencia N° 00047-2004-AI de 24/04/06 del Tribunal Constitucional, este órgano constitucional se pronunció de manera similar:
"87. Cabe, no obstante lo anterior, advertir que, con independencia de tales supuestos, el cese de vigencia de una norma también puede obedecer al hecho de que ella misma haya previsto el lapso de su vigencia o, en su caso, su cese como consecuencia del agotamiento de su objeto (...)".
- A través del Decreto Supremo materia de análisis se autorizó negociar y celebrar contratos de prórroga, reprogramación o reestructuración de los vencimientos de la deuda pública externa correspondiente a los años 1983, 1984 y 1985, cuyos vencimientos correspondan a los créditos concertados hasta el 31 de diciembre de 1982, ello a fin de asegurar el equilibrio externo de la economía del país durante esos ejercicios presupuestales.
- En ese sentido, se aprecia que se definió un objeto de acción sobre un plazo determinado.
- A ello se debe agregar que mediante la Ley de Endeudamiento del Sector Público del año 2008, se autorizó la celebración de convenios con las empresas del sector privado, para reprogramar algunas de las deudas enmarcadas en el Decreto Supremo en mención.

El Decreto Supremo N° 175-83-EFC se encuentra derogado de manera tácita.

HOJA- RESUMEN ANÁLISIS DE LA NORMA

FECHA 20/05/1983

TIPO DE NORMA	DECRETO SUPREMO
NÚMERO DE LA NORMA	190-83-EFC
SUMILLA DE LA NORMA	FACULTAN AL MEFC A OBTENER DEL BANCO DE LA NACIÓN RECURSOS A CORTO PLAZO HASTA POR LA SUMA DE 13'600,000 DÓLARES.

ESTADO ACTUAL DE LA NORMA

DEROGADA	X	NO DEROGADA	
Expresa			
Táctita	X		
Total	X		
Parcial			

SUSTENTACIÓN

1. El Decreto Supremo materia de análisis dispuso en su artículo 1 que: *"Artículo 1.- Autorízase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a obtener del Banco de la Nación recursos a corto plazo hasta por Trece Millones Seiscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 13'600,000) o su equivalente en otras monedas, para ser aplicados a los pagos pendientes y futuros por las obras de Estabilización del Deslizamiento N° 5 de la Presa de Tablachaca. En tanto se concerte la financiación indicada, el Banco de la Nación aperturará Cartas de Créditos y concederá sobregiros para cubrir los montos indispensables para pagos urgentes, que permitan el avance regular de las obras (...)"*.
2. De la evaluación de dicho artículo, y considerando que:
 - La Constitución Política del Perú de 1993 señala que la Ley se deroga solo por otra Ley.
 - El artículo I del Titular Preliminar del Código Civil indica que la derogación se produce "...por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla...".
 - Sin perjuicio de lo antes señalado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la vigencia de las normas en la Sentencia N° 00045-2004-AI de

29/10/2005, señalando que:

"4. La cesación de vigencia de una norma en el ordenamiento jurídico puede deberse a la derogación o a su declaración de inconstitucionalidad (...) La cesación de la vigencia de una norma puede deberse, sin embargo, no sólo a estos dos supuestos. Dicha cesación puede también deberse al plazo previsto por la propia norma como también a la desaparición de las circunstancias que la motivaron e, incluso, a la producción de cierto hecho. A este respecto, se ha afirmado que: "[e]ntre las circunstancias a las que el ordenamiento atribuye la virtualidad de determinar el fin de la vigencia de las leyes se encuentran, como es notorio, la derogación y la declaración de inconstitucionalidad; pero no son éstas las únicas existentes. Hay otras dos circunstancias que, en ordenamientos de base legalista, suelen implicar la cesación de la vigencia de las leyes, a saber: la fijación de un plazo de vigencia y la operatividad de la máxima cessante legis ratione, cesta lex ipsa. En cuanto ambos supuestos, si bien diferentes, representan una excepción a la regla general de la vigencia indefinida de la ley, pueden ser agrupados bajo la rúbrica de leyes con vigencia temporal limitada o leyes ad tempus (...)".

- Asimismo, a través de la sentencia N° 00047-2004-AI de 24/04/06 del Tribunal Constitucional, este órgano constitucional se pronunció de manera similar:
"(...) 87. Cabe, no obstante lo anterior, advertir que, con independencia de tales supuestos, el cese de vigencia de una norma también puede obedecer al hecho de que ella misma haya previsto el lapso de su vigencia o, en su caso, su cese como consecuencia del agotamiento de su objeto (...)".
- El Decreto Supremo en mención autorizó la obtención de recursos para ser aplicados a los pagos pendientes y futuros por las obras de Estabilización del Deslizamiento N° 5 de la Presa de Tablachaca.
- Siendo que, mediante Decreto Supremo N° 329-85-EF se aprobó el Convenio de Pago entre la República del Perú representada por el Ministerio de Economía y Finanzas y ELECTROLIMA S.A., para cancelar el importe de la deuda contraída en atención a las obras de estabilización.
- En atención a ello se desprende que los pagos "pendientes y futuros" fueron identificados y cuantificados hasta por un monto exacto que fue definido en el citado Convenio de Pago y, con el cual se daría por cancelada la deuda con ELECTROLIMA S.A.

El Decreto Supremo N° 190-83-EFC se encuentra derogado de manera tácita.